

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600422
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Tramitación de procedimiento de información reservada.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600422. La persona interesada, concejal del Ayuntamiento de Paiporta, presentaba una queja por la actuación de dicho Ayuntamiento al haberle incoado, el 22/10/2025, un procedimiento de averiguación de hechos o de información reservada con motivo del escrito de denuncia presentado por una exconcejala.

Dicho procedimiento desembocó en la incoación de un procedimiento sancionador por presunto incumplimiento del deber de sigilo, si bien en el acuerdo de incoación no se indicaban las actuaciones realizadas en el procedimiento de información previa en base a las cuales se hubiera concluido la conveniencia y procedencia de incoar el procedimiento sancionador concretamente frente al interesado.

El 25/02/2026 acordamos el inicio de actuaciones de investigación señalando que:

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la actuación del Ayuntamiento de Paiporta podría afectar al derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) en relación con el derecho a la tutela administrativa efectiva y al derecho a la tramitación del procedimiento debido en atención a las finalidades que para el mismo están legalmente previstas. Lo anterior debe ponerse en relación con la condición de concejal del Ayuntamiento de Paiporta que ostenta la persona promotora de la queja. Esta condición confiere un estatus jurídico específico que deriva de sus funciones representativas, sobre las que debe evitarse cualquier perturbación o injerencia que menoscabe, limite o lesione el derecho constitucionalmente protegido de participación en los asuntos públicos en calidad de representante de los ciudadanos (artículo 23.1 de la Constitución).

Solicitamos al Ayuntamiento de Paiporta que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Sin embargo, no lo recibimos.

El 22/04/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- A la tramitación del procedimiento de información y actuaciones previas incoado mediante resolución de 22/10/2025 en atención a la exclusiva finalidad que es propia de este tipo de procedimientos cuando pudieran derivar en procedimientos sancionadores, cual es la de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, previa determinación, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento,

la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

- A la plasmación, bien en la terminación del procedimiento de información y actuaciones previas, bien en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador de 21/01/2026, de los elementos de juicio que, obtenidos tras la correcta tramitación del primero, hubieran conducido a apreciar la existencia de los hechos denunciados, la participación aun indiciaria del interesado en la producción de los mismos, su incardinación en el incumplimiento del deber de sigilo que como miembro de la Corporación le es propio y sobre la reiteración de dicha conducta que posibilita su sanción en aplicación del artículo 78.4 de la LRBRL.

En la resolución de 22/04/2026 efectuamos al Ayuntamiento de Paiporta las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar los procedimientos administrativos con arreglo a las finalidades que les son propias, y en concreto, por lo que se refiere al procedimiento de información y actuaciones previas del artículo 55 de la LPACAP cuando puedan preceder a procedimiento sancionadores, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, previa determinación, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Para ello deben practicarse cuantas actuaciones y diligencias estén encaminadas a dicha finalidad.
2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de respetar, sin injerencias ni perturbaciones, el derecho que el artículo 23.1 de la Constitución reconoce a los representantes de los ciudadanos elegidos democráticamente, evitando actuaciones que puedan menoscabar el legítimo ejercicio de la función representativa que ostentan.
3. SUGERIMOS que se reconsidere la actuación administrativa consistente en incoar procedimiento sancionador al interesado, reponiendo las actuaciones a su estado anterior a fin de que, en el seno del procedimiento de información y actuaciones previas que fue incoado el 20/10/2025, se realicen cuantas actuaciones y diligencias sean precisas para la comprobación de los hechos denunciados, la participación en el mismo del interesado aun de forma indiciaria y la concurrencia de todos los elementos que podrían posibilitar su sanción en aplicación del artículo 78.4 de la LRBRL.

Otorgamos al Ayuntamiento el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

La resolución de consideraciones fue notificada el 24/04/2026, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

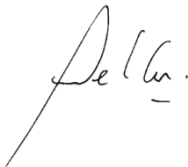
Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Paiporta no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 22/04/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Paiporta no ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, sin que conste tampoco el cumplimiento de nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana